

## Legislación Nacional

LEY 25.356

ACUERDO RELATIVO A COOPERACION EN EL ARMA EJERCITO, SUSCRITO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

BUENOS AIRES, 1 DE NOVIEMBRE DE 2000

BOLETIN OFICIAL, 11 DE DICIEMBRE DE 2000

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en

Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

### Artículo 1

ARTICULO 1 - Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY RELATIVO A COOPERACION EN EL ARMA DE EJERCITO, suscripto en Asunción -REPUBLICA DEL PARAGUAY- el 1 de septiembre de 1995, que consta de TRECE (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

### Artículo 2

ARTICULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES

PASCUAL-LOSADA-Aramburu-Colombo

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY RELATIVO A COOPERACION EN EL ARMA DE  
EJERCITO.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la  
República del Paragua y, inspirados en el espíritu de colaboración,  
considerando la conveniencia de establecer nuevos vínculos de  
cooperación en el arma de ejército entre ambos países, han resuelto  
celebrar el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1: Objeto del Acuerdo

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la  
República del Paraguay, de común acuerdo podrán concertar una  
cooperación militar con fines tecnológicos, culturales y  
de perfeccionamiento profesional en el Arma de Ejército, a ser  
canalizada a través de la Agregaduría de Ejército a la Embajada de  
la República Argentina en la República del Paraguay.

Artículo 2: Relación de Dependencia

Los miembros de las Fuerzas Armadas destacados para la cooperación,  
mientras dure su permanencia en el Paraguay, quedarán incorporados  
y subordinados a la Agregaduría Militar a la Embajada de la República  
Argentina en carácter de Técnicos Militares, en adelante "Los

Técnicos".

### Artículo 3: Normas Aplicables

Los Técnicos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que corresponden a los funcionarios técnicos y administrativos de las Representaciones Diplomáticas.

### Artículo 4: Privilegios e Inmunidades

Los Técnicos que deban permanecer en el territorio paraguayo por más de dos años, gozarán de las inmunidades y privilegios que corresponden a los funcionarios técnicos y administrativos de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Los Técnicos que deban permanecer en el territorio paraguayo por menos de dos años, sólo gozarán de las inmunidades que les corresponden como funcionarios técnicos y administrativos de la Representación Diplomática, pero no gozarán de privilegios.

### Artículo 5: Régimen de Ingreso y Permanencia

Los Técnicos podrán ingresar, permanecer y salir del territorio paraguayo durante el tiempo que duren sus funciones, estando exentos de Ley 470 de Migraciones.

#### Artículo 6: Coordinación

La coordinación general de las actividades de los Técnicos se realizará entre las autoridades designadas del Ministerio de Defensa Nacional de la República del Paraguay y la Agregaduría Militar a la Embajada de la República Argentina por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay.

#### Artículo 7: Uso de Uniformes e Insignias

Los Técnicos podrán usar sus uniformes e insignias de grado, así como aquellas insignias que les fueran conferidas "Honoris Causa" por el Gobierno del Paraguay.

#### Artículo 8: Gastos y Costos

El costo de la cooperación, así como los gastos, sueldos, salarios, beneficios sociales y/o laborales que correspondan a los Técnicos de la cooperación, serán de absoluta responsabilidad del Gobierno de la República Argentina.

#### Artículo 9: Operaciones Combinadas

Cuando la cooperación se tratare de operaciones combinadas

con el Ejército Nacional de la República del Paraguay e involucre el ingreso de tropas militares de la República Argentina al territorio de la República del Paraguay, la coordinación de la misma deberá efectuarse con la debida antelación con el fin de dar cumplimiento al precepto que establece la Constitución Nacional de la República del Paraguay en su Artículo 224, inciso 5). A los efectos de este Acuerdo no se considerarán tropas el envío de técnicos militares que no constituyan unidades de combate.

#### Artículo 10: Medidas de Coordinación para las Operaciones Combinadas

Las Operaciones Combinadas, a ejecutarse en territorio paraguayo, serán comandadas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas del Paraguay o por el Oficial Superior que él designe.

#### Artículo 11: Solución de Controversias

Todo diferendo que se suscitare sobre aspectos relativos a la cooperación será elevado inmediatamente a consideración de ambos Gobiernos, a fin de que la cuestión pueda ser resuelta por negociaciones directas.

#### Artículo 12: Entrada en vigor

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años, prorrogables

por períodos iguales, previa comunicación por escrito entre las Partes y entrará en vigor al producirse el canje de ratificaciones luego de que cada Estado Parte haya dado cumplimiento a lo que establecen sus respectivas legislaciones internas sobre la materia.

#### Artículo 13: Denuncia

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, con aviso previo de seis meses.

#### FIRMANTES

Hecho en la ciudad de Asunción, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Lic. María Ramírez Boettner

Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Néstor Enrique Ahuad

Embajador de la República Argentina